



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1: Declárase necesaria la reforma parcial de la Constitución Nacional de 1853, con las reformas de 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994.-

ARTÍCULO 2: La Convención Constituyente podrá:

- a) modificar el artículo 75 inciso 22, por el siguiente texto: “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. No ratificará convenciones que prevean la renuncia a la jurisdicción nacional sin la debida reciprocidad por parte de los restantes signatarios o que resignen la jurisdicción en Tribunales Internacionales sin que haya hecho lo propio una parte significativa de la comunidad internacional.”-
- b) sancionar como cláusulas transitorias:
 - 1.- Declarar la caducidad de los mandatos de la totalidad de diputados y senadores actualmente en ejercicio, y sus suplentes, a partir de los 180 días de la vigencia de la presente.-
 - 2.- Fijar el número de diputados por cada distrito para la próxima legislatura en una cantidad igual al de la mitad de los que tengan mandato en el actualidad.-
 - 3.- Unificar dos o más provincias en un solo estado local para someter la propuesta a las legislaturas de las provincias involucradas. Si al año de la vigencia de la reforma no se hubiera obtenido la ratificación de dichos cuerpos legislativos caducará automáticamente la presente disposición.-
 - 4.- Denunciar todas las convenciones internacionales que no se adecuen en lo dispuesto en el presente artículo punto a).-

ARTÍCULO 3: El Poder Ejecutivo Nacional convocará al pueblo de la Nación dentro de los 5 días de promulgada la presente para que dentro de los 90 días subsiguientes se proceda a la elección de convencionales constituyentes.-

ARTÍCULO 4: Cada provincia y la ciudad autónoma de Buenos Aires elegirán un número de convencionales constituyentes igual a la mitad de legisladores que envían al Congreso de la Nación.-

ARTÍCULO 5: Los convencionales constituyentes serán elegidos en forma directa por el pueblo de la Nación Argentina mediante el sistema vigente para la elección de diputados nacionales.- A la elección de convencionales constituyente se aplicarán las normas del Código Nacional Electoral- Ley 19.945 (t.o. 1983) y modificaciones vigentes.

ARTÍCULO 6: Para ser convencional constituyente se requiere haber cumplido 25 años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella.- Este cargo es incompatible con ser miembro del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, de la Nación, de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

ARTÍCULO 7: La Convención Constituyente se instalará en la ciudad de Santa Fe, iniciará su labor dentro de los 10 días posteriores a las elecciones a que se hace mención en el ARTÍCULO 3, la concluirá dentro de los 10 días de su instalación y no podrá prorrogar su mandato.-

ARTÍCULO 8 : La Convención Constituyente será juez último de la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros y se regirá por el reglamento interno de la



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Cámara de Diputados de la Nación sin perjuicio de la facultad de la Convención Constituyente de modificarlo a fin de agilizar su funcionamiento.-

ARTÍCULO 9: Los convencionales constituyentes gozarán de todos los derechos, prerrogativas, e inmunidades inherentes a los Diputados de la Nación y no gozarán de retribución económica alguna salvo los viáticos documentados.-

CAPITULO II

ARTÍCULO 10: Dentro de los 5 días de finalizada la Convención Constituyente, el Poder Ejecutivo Nacional convocará al pueblo de la Nación para que dentro de los 40 días subsiguientes se celebre la elección de legisladores nacionales los que serán elegidos de acuerdo con la legislación electoral vigente y quienes deberán asumir en la misma fecha en que opere la caducidad de los mandatos de los hasta entonces en ejercicio conforme el Artículo 2.-

ARTÍCULO 11: El Poder Ejecutivo Nacional, dentro de los 5 días de promulgada la presente convocará a elecciones de Presidente y Vicepresidente de la Nación a celebrarse simultáneamente con la de convencionales constituyentes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3.- Los electos asumirán dentro de los 45 días de la elección.-

CAPITULO III

ARTÍCULO 12: El Poder Ejecutivo Nacional al realizar las convocatorias pertinentes establecerá el cronograma electoral respectivo modificando las disposiciones que sea menester y al sólo y único efecto de las elecciones a convocar como consecuencia de la presente.-

ARTICULO 13: Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a realizar los gastos que demande la ejecución de esta ley.- También se lo faculta a efectuar las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para tal fin

ARTÍCULO 14: Invítase a las provincias y a la ciudad autónoma de Buenos Aires a dictar disposiciones concordantes con la presente con el objeto de obtener la simultánea renovación de autoridades nacionales, provinciales y municipales.-

ARTÍCULO 15: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

ANTONIO UBALDO RATTIN
DIPUTADO DE LA NACION

MIGUEL ANTONIO JOBE
DIPUTADO DE LA NACION